



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

SEÑOR JUEZ, informo a usted que la parte demandante presentó subsanación de escrito de llamamiento en garantía. - PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN DAVID MARTINEZ MENDEZ CONTRA MONTERIANA MOVIL S.A. Y ASEGURADORA DE RIESGOS. - LABORALES ARL SURA. RADICADO: 230013105002-2021-00298-00

MONTERÍA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Examinado el expediente, procede el despacho a decidir en orden procedimental las actuaciones cumplidas hasta este momento procesal.

**///. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A ASEGURADORA DE RIESGOS
LABORALES ARL SURA**

Subsanado el escrito de llamamiento en garantía presentado dentro del término otorgado por el despacho, decídase lo atinente a la solicitud de llamamiento en garantía a ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA.

Pues bien, el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado con el fin de traer a este último al proceso en condición de tercero con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

El Código General Del Proceso en los artículos 64, 65 y 66 desarrolla la figura procesal del llamamiento en garantía de la siguiente manera.

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.

e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (4) 7835155

Montería – Córdoba

proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Así bien, expresa el apoderado judicial de la parte accionada lo siguiente:

1. La empresa Monteriana Móvil inicio contrato con el señor Juan David Martínez Méndez el día 29 de marzo de 2019 por medio contrato escrito.
2. La empresa montería móvil s.a. afilio al sistema de riesgos laborales al señor Juan David Martínez Méndez.
3. El día 18 de mayo de 2017 sufrió el señor Juan David Martínez Méndez un accidente de trabajo.
4. Al momento de sufrir el accidente el 18 de mayo 2017 el señor Juan Martínez se encontraba activo por medio de la empresa Monteriana Móvil s.a. afiliado a la aseguradora de riesgos laborales Sura.

Por lo que solicita que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA ARL SURA sea llamada en garantía dentro del presente juicio.

Amén de lo anterior, se debe tener en cuenta que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A ARL SURA, también funge como demandada dentro del presente proceso, motivo por el cual de conformidad con el paragrafo del articulo 66 del CGP arriba citado, el llamamiento se le notificará por estados, como quiera que dicha parte ya actua como parte demandada.

Pues bien, Acorde con lo normado en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía en los juicios laborales, artículo 145 del C.P.L, estándose dentro de la oportunidad que para efectos señala la ley, resulta procedente lo solicitado.

Como consecuencia de lo anterior el juzgado,

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantia a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA ARL SURA.

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*

SEGUNDO: NOTIFICAR el llamamiento y **CORRER TRASLADO** a la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA ARL SURA, por el término de la demanda inicial.

TERCERO: En atención a lo estatuido en el párrafo del artículo 66 del CGP, la notificación a la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA ARL SURA, deberá realizarse por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ecb0b3f6425a79aec80da02d8cd87dca9480621a82f769abcfc152f5b62fc4**

Documento generado en 21/10/2022 12:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>